



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 1- 5 y 6 de julio con silencio de la parte demandada .- INHABILES: 2- 3- 4- 9 y 10 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/425

Contra el auto de fecha junio 16 del presente año, la apoderada judicial de la parte actora en este proceso verbal sumario de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovido por MARTHA ELIZABETH ECHAVARRIA SERRANO contra JOSE ZOILO BUSTAMANTE MERCADO, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo indicando que el mero transcurso de los treinta días conforme al contenido del Artículo 317 del CGP, en su opinión no hace aplicable el desistimiento sino que es requisito indispensable para que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal impuesta y procure la notificación. Además indica que la carga si se realizó y la efectuó la empresa GLOBAL MENSAJERIA el 27 de mayo de 2022, es decir, antes del término que tenía por parte del Despacho y del cual obra la prueba en el proceso.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.



El citado artículo ha sido objeto de análisis doctrinal, estableciéndose que la intención del legislador es castigar la inactividad de la parte a quien se la requiere para que cumpla con determinada carga impuesta previamente por el juez o la ley, o cuando se produce el mero abandono del proceso.

En este caso, por auto de abril 29 de 2022 se requirió a la parte demandante para que "(...)en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, gestione la notificación del auto admisorio de la demanda para el señor JOSE ZOILO BUSTAMANTE MERCADO y la notificación de la misma providencia a los parientes de la menor DANNA ISABEL BUSTAMANTE ECHAVARRIA, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda".

Dicho término empezó a contarse a partir del 2 de mayo de 2022 y precluyó el 14 de junio de 2022 como se colige de la constancia dejada por la Secretaría del Despacho en la que se indica que la parte demandante guardó silencio y fue por ello que por auto del 16 de junio del presente año, se procedió a tener por desistida tácitamente la demanda.

No obstante, debe advertirse es que al momento de proferirse el auto que decretó el desistimiento tácito, aún no había sido pasado a Despacho, ni incorporado en el expediente el memorial presentado por la señora apoderada de la demandante en la que indicaba que allegada constancia de notificación del demandado conforme a lo preceptuado en el Artículo 291 del CGP, debiéndose evaluar en esta oportunidad si con ello debe reponerse o mantenerse.

Considera el Despacho que aunque la parte demandante no cumplió con toda la carga exigida en el auto del 9 de abril de 2022 en la que además de solicitar el informe de notificación al demandado, también se pidió la notificación de los parientes de la menor, se le repondrá la decisión para que el proceso siga su curso normal a fin de garantizar a la demandante el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, Las diligencias de notificación personal aportadas por la parte demandante, agréguese al expediente para los fines pertinentes.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.REPONER la decisión adoptada en providencia del 16 de junio del presente año, por lo antes indicado.



2.Requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la otra parte de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y a los parientes de la menor tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

3. Las diligencias de notificación personal aportadas por la parte demandante, agréguese al expediente para los fines pertinentes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8d5ab1f8a7e708dea819815ba2a9b73d0c2dc58cc8fa4f8c48697e497e38b**

Documento generado en 13/07/2022 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>